

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE ARROYO
SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL

APARTADO 477
ARROYO, PUERTO RICO 00714
Email: legislaturamunicipal_apr@hotmail.com
Tel:(787)839-3500 ext. 370 o 342



ORDENANZA NUM. 5

SERIE:2022-2023

ORDENANZA DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 6, SERIE 2000-2001, Y PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL EMPLEO DEL MUNICIPIO DE ARROYO.

POR CUANTO: La Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico, establece en los Artículos 2.070 al 2.074 para el establecimiento de pruebas de drogas y sustancias controladas en el empleo y los procedimientos a seguir para su funcionamiento.

POR CUANTO La Ordenanza Núm. 11, Serie 2007-2008 fue aprobada en cumplimiento de la Ley Federal de Trabajo Libres de Drogas, Public Law 100-690 del 18 de marzo de 1989 requiere como condición para recibir fondos o cualquier otra forma de ayuda financiera bajo programas federales, que cualquier recipiente de estas ayudas certifique que ha adoptado e implantado una política pública que prohíba la posesión, uso, o distribución ilícita de drogas por empleados. Para establecer un lugar de trabajo libre de drogas, y en cumplimiento con la legislación antes mencionada.

POR CUANTO: La Ordenanza Núm. 6, Serie 2000-2001 fue creada al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, la cual fue derogada por el Código Municipal Ley Núm. 107 del 14 de agosto del 2020. La antes mencionada ordenanza queda derogada para cumplir con las disposiciones del Código.

POR CUANTO: La Legislatura Municipal adoptara el nuevo "REGLAMENTO PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL EMPLEO DEL MUNICIPIO DE ARROYO".

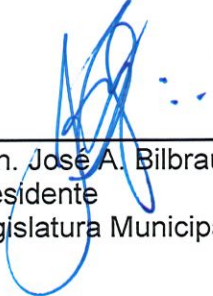
POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCION 1RA: Establecer y aprobar el "REGLAMENTO PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL EMPLEO DEL MUNICIPIO DE ARROYO".

SECCIÓN 2DA: Esta ordenanza después de aprobada por la legislatura y firmada por el alcalde, comenzara a regir partir de diez (10) días de su publicación en un periódico de circulación general de conformidad con el Artículo 1.041-inciso (f) del Código Municipal. La Comisión de Jurídico y Reglamento discutió el reglamento el 13 y 28 de marzo de 2023 y se recomendó para su aprobación.

SECCIÓN 3RA: Copia de esta Ordenanza será entregada a la Oficina de Recursos Humanos y a todas las agencias correspondientes.

APROBADA POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, EL MARTES 11 DE ABRIL DE 2023, EN QUINTA REUNIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y FIRMADA POR EL ALCALDE DE ARROYO, PUERTO RICO, EL MIÉRCOLES 12 DE ABRIL DE 2023.



Hon. José A. Bilbraut Montañez
Presidente
Legislatura Municipal



Frank Rodríguez López
Secretario Ejecutivo
Legislatura Municipal



Hon. Eric Bachier Román
Alcalde
Municipio de Arroyo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE ARROYO
SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL

APARTADO 477
ARROYO, PUERTO RICO 00714
Email: legislaturamunicipal_apr@hotmail.com
Tel: (787) 839-3500 ext. 342



CERTIFICACIÓN

YO, FRANK RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, POR LA PRESENTE CERTIFICO, HOY DÍA 12 DE ABRIL DE 2023, QUE LO QUE ANTECEDE ES UNA COPIA FIEL Y EXACTA DE LA **ORDENANZA NÚM. 5 SERIE: 2022-2023**, VISTO POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO EN LA QUINTA REUNIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL MARTES 11 DE ABRIL DE 2023.

INTITULADA:

ORDENANZA DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 6, SERIE 2000-2001, Y PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL EMPLEO DEL MUNICIPIO DE ARROYO.

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO PUERTO RICO, EL MARTES 11 DE ABRIL DE 2023 EN LA QUINTA REUNIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y FIRMADA POR EL ALCALDE DE ARROYO, PUERTO RICO, EL 12 DE ABRIL DE 2023.


FRANK RODRÍGUEZ LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
LEGISLATURA MUNICIPAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Arroyo

“Reglamento para la Detección de Sustancias
Controladas en el Empleo”.



Índice	Página
Introducción	3
Drug Free Workplace Act .de 1988 Omnibus Transportation Employee Testing Act de 1991.....	4
Artículo 1. Título.....	6
Artículo 2. Base Legal.....	6
Artículo 3. Aplicabilidad.....	6
Artículo 4. Propósito.....	6
Artículo 5. Política Pública.....	6
Artículo 6. Definiciones.....	8
Artículo 7. Objetivo del Programa.....	10
Artículo 8. Funcionario Enlace.....	11
Artículo 9. Requisito de empleo.....	11
Artículo 10. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a funcionarios o empleados de puestos sensitivos o del orden público.....	11
Artículo 11. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a funcionarios o empleados.....	12
Artículo 12. Requisitos del Programa para la detección se sustancias controladas.....	13
Artículo 13. Orientación, Tratamiento y Rehabilitación.....	15
Artículo 14. Presunción Controvertible.....	16
Artículo 15. Despido o Destitución.....	16
Artículo 16. Confidencialidad.....	17
Artículo 17. Uso de los resultados en el procedimiento administrativo, civil o criminal.....	18
Artículo 18. Apelación.....	18
Artículo 19. Responsabilidad del Municipio con sus empleados.....	18
Artículo 20. Responsabilidad civil del Municipio	18
Artículo 21. Sanciones y Penalidades.....	19
Artículo 22. Prohibición del Discrimen.....	19
Artículo 23. Derogación.....	19
Artículo 24. Publicidad y Divulgación.....	19
Artículo 25. Separabilidad.....	20
Artículo 26. Vigencia.....	20

INTRODUCCION

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el **Municipio de Arroyo** tienen el compromiso y el interés apremiante ético, legal y económico de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas.

La Ley Federal de Trabajo Libres de Drogas, P.L. 100-690 del 18 de marzo de 1989 requiere, como condición para recibir fondos o cualquier otra forma de ayuda financiera bajo programas federales, que cualquier recipiente de estas ayudas certifique que ha adoptado e implantado una política pública que prohíba la posesión, uso, o distribución ilícita de drogas por empleados.

El Código Municipal de Puerto Rico” [Ley 107-2020, según enmendada] crea los Artículos 2.070 al 2.074 — Programas de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol (21 L.P.R.A. § 7264), en lo relativo a la detección de sustancias controladas promulga el presente reglamento, para el establecimiento de pruebas para la detección de drogas y sustancias controladas en el empleo y dispone que su vigencia es inmediata. Sin embargo, los efectos de su funcionamiento e implantación de este reglamento, regirá a partir de un (1) año de la aprobación de dicha ley.

Con el propósito de establecer un lugar de trabajo libre de drogas, y en cumplimiento con la legislación anterior y las normas establecidas por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el **Municipio de Arroyo** promulga este reglamento.

Drug Free Workplace Act .de 1988

Omnibus Transportation Employee Testing Act de 1991

CHAPTER 10—DRUG-FREE WORKPLACE Sec. 701. Drug-free workplace requirements for Federal contractors. 702. Drug-free workplace requirements for Federal grant recipients. 703. Employee sanctions and remedies. 704. Waiver. 705. Regulations. 706. Definitions. 707. Construction of chapter. § 701. Drug-free workplace requirements for Federal contractors (a) Drug-free workplace requirement (1) Requirement for persons other than individuals No person, other than an individual, shall be considered a responsible source, under the meaning of such term as defined in section 403(8) of this title, for the purposes of being awarded a contract for the procurement of any property or services of a value greater than the simplified acquisition threshold (as defined in section 403(11) of this title) by any Federal agency, other than a contract for the procurement of commercial items (as defined in section 403(12) of this title), unless such person agrees to provide a drug-free workplace by— (A) publishing a statement notifying employees that the unlawful manufacture, distribution, dispensation, possession, or use of a controlled substance is prohibited in the person's workplace and specifying the actions that will be taken against employees for violations of such prohibition; (B) establishing a drug-free awareness program to inform employees about— (i) the dangers of drug abuse in the workplace; (ii) the person's policy of maintaining a drug-free workplace; (iii) any available drug counseling, rehabilitation, and employee assistance programs; and (iv) the penalties that may be imposed upon employees for drug abuse violations; (C) making it a requirement that each employee to be engaged in the performance of such contract be given a copy of the statement required by subparagraph (A); (D) notifying the employee in the statement required by subparagraph (A), that as a condition of employment on such contract, the employee will— (i) abide by the terms of the statement; and (ii) notify the employer of any criminal drug statute conviction for a violation occurring in the workplace no later than 5 days after such conviction; (E) notifying the contracting agency within 10 days after receiving notice under subparagraph (D)(ii) from an employee or otherwise receiving actual notice of such conviction; (F) imposing a sanction on, or requiring the satisfactory participation in a drug abuse assistance or rehabilitation program by, any employee who is so convicted, as required by section 703 of this title; and (G) making a good faith effort to continue to maintain a drug-free workplace through implementation of subparagraphs (A), (B), (C), (D), (E), and (F). (2) Requirement for individuals No Federal agency shall enter into a contract with an individual unless such individual agrees that the individual will not engage in the unlawful manufacture, distribution, dispensation, possession, or use of a controlled substance in the performance of the contract. (b) Suspension, termination, or debarment of contractor (1) Grounds for suspension, termination, or debarment Each contract awarded by a Federal agency shall be subject to suspension of payments under the contract or termination of the contract, or both, and the contractor thereunder or the individual who entered the contract with the Federal agency, as applicable, shall be subject to suspension or debarment in accordance with the requirements of this section if the head of the agency determines that— (A) the contractor violates the requirements of subparagraph (A), (B), (C), (D), (E), or (F) of subsection (a)(1) of this section; or (B) such a number of employees of such contractor have been convicted of violations of criminal drug statutes for violations occurring in the workplace as to indicate that the contractor has failed to make a good faith effort to provide a drug-free workplace as required by subsection (a) of this section. (2) Conduct of suspension, termination, and debarment proceedings (A) If a contracting officer determines, in writing, that cause for suspension of payments, termination, or suspension or debarment exists, an appropriate action shall be initiated by a contracting officer of the agency, to be conducted by the agency concerned in accordance with the Federal Acquisition Regulation and applicable agency procedures. (B) The Federal Acquisition Regulation shall be revised to include rules for conducting suspension and debarment proceedings under this subsection, including rules providing notice, opportunity to respond in writing or in person, and such other procedures as may be necessary to provide a full and fair proceeding to a contractor or individual in such proceeding. (3) Effect of debarment Upon issuance of any final decision under this subsection requiring debarment of a contractor or individual, such contractor or individual shall be ineligible for award of any contract by any Federal agency, and for participation in any future procurement by any Federal agency, for a period specified in the decision, not to exceed 5 years. (Pub. L. 100–690, title V, §5152, Nov. 18, 1988, 102 Stat. 4304; Pub. L. 103–355, title IV, §4104(d), title VIII, §8301(f), Oct. 13, 1994, 108 Stat. 3342, 3397; Pub. L. 104–106, div. D, title XLII, §§4301(a)(3), 4321(i)(13), Feb. 10, 1996, 110 Stat. 656, 677.)

(1). Pub. L. 104–106, §4321(i)(13), substituted “(as defined in section 403(12) of this title)” for “as defined in section 403 of this title” in introductory provisions. Pub. L. 104–106, §4301(a)(3)(A), substituted “agrees to” for “has certified to the contracting agency that it will” in introductory provisions. Subsec. (a)(2). Pub. L. 104–106, §4301(a)(3)(B), substituted “individual agrees” for “contract includes a certification by the individual”. Subsec. (b)(1). Pub. L. 104–106, §4301(a)(3)(C), redesignated subpar. (B) as (A), struck out “such certification by failing to carry out” after “contractor violates”, redesignated subpar. (C) as (B), and struck out former subpar. (A) which read as follows: “the contractor or individual has made a false certification under subsection (a) of this section;”. 1994—Subsec. (a)(1). Pub. L. 103–355 substituted “greater than the simplified acquisition threshold (as defined in section 403(11) of this title) by any Federal agency, other than a contract for the procurement of commercial items as defined in section 403 of this title,” for “of \$25,000 or more from any Federal agency” in introductory provisions. EFFECTIVE DATE OF 1996 AMENDMENT For effective date and applicability of amendment by Pub. L. 104–106, see section 4401 of Pub. L. 104–106, set out as a note under section 251 of this title. EFFECTIVE DATE OF 1994 AMENDMENT For effective date and applicability of amendment by Pub. L. 103–355, see section 10001 of Pub. L. 103–355, set out as a note under section 251 of this title. EFFECTIVE DATE Section 5160 of Pub. L. 100–690 provided that: “Sections 5152 and 5153 [enacting this section and section 702 of this title] shall be effective 120 days after the date of the enactment of this subtitle [Nov. 18, 1988].” SHORT TITLE Section 5151 of Pub. L. 100–690 provided that: “This subtitle [subtitle D (§§5151–5160) of title V of Pub. L. 100–690, enacting this chapter] may be cited as the ‘Drug-Free Workplace Act of 1988.’” CONSISTENCY OF REGULATIONS WITH INTERNATIONAL OBLIGATIONS OF UNITED STATES; EXTRATERRITORIAL APPLICATION Section 4804 of Pub. L. 100–690 required that regulations promulgated by agency heads be consistent with international obligations of United States, prior to repeal by Pub. L. 103–447, title I, §103(b), Nov. 2, 1994, 108 Stat. 4693. § 702. Drug-free workplace requirements for Federal grant recipients (a) Drug-free workplace requirement (1) Persons other than individuals No person, other than an individual, shall receive a grant from any Federal agency unless such person agrees to provide a drug-free workplace by— (A) publishing a statement notifying employees that the unlawful manufacture, distribution, dispensation, possession, or use of a controlled substance is prohibited in the grantee's workplace and

specifying the actions that will be taken against employees for violations of such prohibition; (B) establishing a drug-free awareness program to inform employees about— (i) the dangers of drug abuse in the workplace; (ii) the grantee's policy of maintaining a drug-free workplace; (iii) any available drug counseling, rehabilitation, and employee assistance programs; and (iv) the penalties that may be imposed upon employees for drug abuse violations; (C) making it a requirement that each employee to be engaged in the performance of such grant be given a copy of the statement required by subparagraph (A); (D) notifying the employee in the statement required by subparagraph (A), that as a condition of employment in such grant, the employee will— (i) abide by the terms of the statement; and (ii) notify the employer of any criminal drug statute conviction for a violation occurring in the workplace no later than 5 days after such conviction; (E) notifying the granting agency within 10 days after receiving notice of a conviction under subparagraph (D)(ii) from an employee or otherwise receiving actual notice of such conviction; (F) imposing a sanction on, or requiring the satisfactory participation in a drug abuse assistance or rehabilitation program by, any employee who is so convicted, as required by section 703 of this title; and (G) making a good faith effort to continue to maintain a drug-free workplace through implementation of subparagraphs (A), (B), (C), (D), (E), and (F). (2) Individuals No Federal agency shall make a grant to any individual unless such individual agrees as a condition of such grant that the individual will not engage in the unlawful manufacture, distribution, dispensation, possession, or use of a controlled substance in conducting any activity with such grant. (b) Suspension, termination, or debarment of grantee (1) Grounds for suspension, termination, or debarment Each grant awarded by a Federal agency shall be subject to suspension of payments under the grant or termination of the grant, or both, and the grantee thereunder shall be subject to suspension or debarment, in accordance with the requirements of this section if the agency head of the granting agency or his official designee determines, in writing, that— (A) the grantee violates the requirements of subparagraph (A), (B), (C), (D), (E), (F), or (G) of subsection (a)(1) of this section; or (B) such a number of employees of such grantee have been convicted of violations of criminal drug statutes for violations occurring in the workplace as to indicate that the grantee has failed to make a good faith effort to provide a drug-free workplace as required by subsection (a)(1) of this section. (2) Conduct of suspension, termination, and debarment proceedings A suspension of payments, termination, or suspension or debarment proceeding subject to this subsection shall be conducted in accordance with applicable law, including Executive Order 12549 or any superseding Executive order and any regulations promulgated to implement such law or Executive order. (3) Effect of debarment Upon issuance of any final decision under this subsection requiring debarment of a grantee, such grantee shall be ineligible for award of any grant from any Federal agency and for participation in any future grant from any Federal agency for a period specified in the decision, not to exceed 5 years. (Pub. L. 100-690, title V, §5153, Nov. 18, 1988, 102 Stat. 4306; Pub. L. 105-85, div. A, title VIII, §809, Nov. 18, 1997, 111 Stat. 1838.) REFERENCES IN TEXT Executive Order 12549, referred to in subsec. (b)(2), is set out as a note under section 6101 of Title 31, Money and Finance. AMENDMENTS 1997—Subsec. (a)(1). Pub. L. 105-85, §809(1)(A), substituted "agrees to" for "has certified to the granting agency that it will" in introductory provisions. Subsec. (a)(2). Pub. L. 105-85, §809(1)(B), substituted "agrees" for "certifies to the agency". Subsec. (b)(1)(A). Pub. L. 105-85, §809(2)(C), struck out "such certification by failing to carry out" after "violates". Pub. L. 105-85, §809(2)(A), (B), redesignated subpar. (B) as (A) and struck out former subpar. (A) which read as follows: "the grantee has made a false certification under subsection (a) of this section;". Subsec. (b)(1)(B), (C). Pub. L. 105-85, §809(2)(B), redesignated subpars. (B) and (C) as (A) and (B), respectively. EFFECTIVE DATE Section effective 120 days after Nov. 18, 1988, see section 5160 of Pub. L. 100-690, set out as a note under section 701 of this title. § 703. Employee sanctions and remedies A grantee or contractor shall, within 30 days after receiving notice from an employee of a conviction pursuant to section 701(a)(1)(D)(ii) or 702(a)(1)(D)(ii) of this title— (1) take appropriate personnel action against such employee up to and including termination; or (2) require such employee to satisfactorily participate in a drug abuse assistance or rehabilitation program approved for such purposes by a Federal, State, or local health, law enforcement, or other appropriate agency. (Pub. L. 100-690, title V, §5154, Nov. 18, 1988, 102 Stat. 4307.) § 704. Waiver (a) In general A termination, suspension of payments, or suspension or debarment under this chapter may be waived by the head of an agency with respect to a particular contract or grant if— (1) in the case of a waiver with respect to a contract, the head of the agency determines under section 701(b)(1) of this title, after the issuance of a final determination under such section, that suspension of payments, or termination of the contract, or suspension or debarment of the contractor, or refusal to permit a person to be treated as a responsible source for a contract, as the case may be, would severely disrupt the operation of such agency to the detriment of the Federal Government or the general public; or (2) in the case of a waiver with respect to a grant, the head of the agency determines that suspension of payments, termination of the grant, or suspension or debarment of the grantee would not be in the public interest. (b) Exclusive authority The authority of the head of an agency under this section to waive a termination, suspension, or debarment shall not be delegated. (Pub. L. 100-690, title V, §5155, Nov. 18, 1988, 102 Stat. 4307.) § 705. Regulations Not later than 90 days after November 18, 1988, the governmentwide regulations governing actions under this chapter shall be issued pursuant to the Office of Federal Procurement Policy Act (41 U.S.C. 401 et seq.). (Pub. L. 100-690, title V, §5156, Nov. 18, 1988, 102 Stat. 4308.) REFERENCES IN TEXT The Office of Federal Procurement Policy Act, referred to in text, is Pub. L. 93-400, Aug. 30, 1974, 88 Stat. 796, as amended, which is classified principally to chapter 7 (§401 et seq.) of this title. For complete classification of this Act to the Code, see Short Title note set out under section 401 of this title and Tables. § 706. Definitions For purposes of this chapter— (1) the term "drug-free workplace" means a site for the performance of work done in connection with a specific grant or contract described in section 701 or 702 of this title of an entity at which employees of such entity are prohibited from engaging in the unlawful manufacture, distribution, dispensation, possession, or use of a controlled substance in accordance with the requirements of this Act; (2) the term "employee" means the employee of a grantee or contractor directly engaged in the performance of work pursuant to the provisions of the grant or contract described in section 701 or 702 of this title; (3) the term "controlled substance" means a controlled substance in schedules I through V of section 812 of title 21; (4) the term "conviction" means a finding of guilt (including a plea of nolo contendere) or imposition of sentence, or both, by any judicial body charged with the responsibility to determine violations of the Federal or State criminal drug statutes; (5) the term "criminal drug statute" means a criminal statute involving manufacture, distribution, dispensation, use, or possession of any controlled substance; (6) the term "grantee" means the department, division, or other unit of a person responsible for the performance under the grant; (7) the term "contractor" means the department, division, or other unit of a person responsible for the performance under the contract; and (8) the term "Federal agency" means an agency as that term is defined in section 552(f) of title 5. (Pub. L. 100-690, title V, §5157, Nov. 18, 1988, 102 Stat. 4308.) REFERENCES IN TEXT This Act, referred to in par. (1), is Pub. L. 100-690, Nov. 18, 1988, 102 Stat. 4181, known as the Anti-Drug Abuse Act of 1988. For complete classification of this Act to the Code, see Short Title note set out under former section 1501 of Title 21, Food and Drugs, and Tables. § 707. Construction of chapter Nothing in this chapter shall be construed to require law enforcement agencies, if the head of the agency determines it would be inappropriate in connection with the agency's undercover operations, to comply with the provisions of this chapter. (Pub. L. 100-690, title V, §5158, Nov. 18, 1988, 102 Stat. 4308.)

REGLAMENTO PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL EMPLEO

ARTICULO 1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “**Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos del Municipio de Arroyo**”.

ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida en el Código Municipal de Puerto Rico” [Ley 107-2020, según enmendada] Artículo 2.070 — Programas de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y Uso de Alcohol (21 L.P.R.A. § 7264), en lo relativo a la detección de sustancias controladas promulga el presente reglamento

ARTÍCULO 3 – APLICABILIDAD

Las disposiciones promulgadas en este documento aplican a todos los funcionarios y empleados del **Municipio de Arroyo**.

ARTÍCULO 4 – PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del **Municipio de Arroyo** conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999.

ARTÍCULO 5 –POLÍTICA PÚBLICA

El **Municipio de Arroyo**, en su misión de contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, se declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de sus funcionarios y empleados, el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar de trabajo o en los alrededores del mismo, excepto aquellas que se ingieren por prescripción médica.

A esos fines, se extiende prudente y razonable adoptar la presente Revisión y Actualización del Reglamento, el cual pretende delinear las circunstancias en las que se permitirá al **Municipio de Arroyo** administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas entre sus empleados (as) y funcionarios, y prescribir los requisitos que al efecto deberán ser observados por el municipio para su administración. Ha de servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas, y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, conforme a los recursos disponibles del municipio. Por último, esta revisión y actualización del reglamento establece cuáles serán las sanciones y penalidades por violaciones al mismo.

Es importante señalar que la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente: (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: (a) pena de reclusión por un término fijo de hasta treinta (30) años; y (b) a discreción del tribunal, penas de multa que pueden ascender hasta treinta mil (30,000) dólares.

De igual forma la Ley de Sustancias Controladas Federal, Pub. L. 91-513, Oct. 27, 1970, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente: (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: (a) pena de reclusión de cinco (5) a cuarenta (40) años; y (b) pena de multa entre dos millones (2, 000,000) y veinte millones (20, 000,000) de dólares.

ARTÍCULO 6 – DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Accidente – cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica.
- (b) Droga o Sustancia Controlada – toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
- (c) Funcionario Enlace – la persona designada por el Alcalde del **Municipio de Arroyo** para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en este Municipio conforme a lo dispuesto en la Ley.
- (d) Funcionario o Empleado – toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregular, en cualquier municipio, según definido en el inciso (g) de este Artículo y cualquier personalidad natural o jurídica que contrate sus servicios con el municipio como guardia de seguridad.
- (e) Laboratorio-cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forensicos, patológicos o toxicólogos, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas, debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud y la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción.
- (f) Médico Revisor Oficial (MRO) – médico licenciado y contratado por el **Municipio de Arroyo**, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el punto de vista médico.

- (g) Gobierno Municipal – la Rama Ejecutiva y Legislativa del Municipio, sus oficinas, departamentos o dependencias, incluyendo las de la Legislatura Municipal.
- (h) Muestra – se refiere a la muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que supe el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- (i) Negativa Injustificada – constituirá la negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras:
 - a. No presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación
 - b. Abandonar el lugar donde se toma la muestra
 - c. La negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento
 - d. No acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma
 - e. No asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.
- (j) Programa – el Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante esta reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la Ley;
- (k) Pruebas de Seguimiento – se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un funcionario o empleado como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por el **Municipio de Arroyo**, como a aquellas pruebas periódicas que se le hagan a un funcionario o empleado durante el año siguiente a ser dado de alta de dicho plan.
- (l) Puestos o Cargos Sensitivos – aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos o inflamables o cabling eléctrica de alto voltaje o

equipo y materiales de naturaleza similar, transportación escolar, carga o maquinaria pesada y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; investigación o procesamiento de la actividad criminal y la delincuencia juvenil, el crimen organizado, las situaciones de corrupción gubernamental y toda situación de amenaza a la seguridad municipal; participación directa en la prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputadas, convictos o confinados; manejo directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; trabajar en la Oficina del Alcalde; ser el funcionario designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas o ser Funcionario Enlace; o cualesquiera otras disposiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente que ponga en peligro la vida o seguridad de otros empleados, de la ciudadanía o la suya propia.

(m) Sospecha razonable Individualizada – la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como:

- a. Observación directa del uso o posesión de sustancias controladas.
- b. Síntomas físicos que advierten estar bajo la influencia de una sustancia controlada.
- c. Un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

ARTÍCULO 7- OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas es mantener un centro de trabajo seguro y libre de drogas, mediante la identificación de aquellos funcionarios y empleados del **Municipio de Arroyo** que presenten problemas debido al uso de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en los casos que aplique y en la medida que sea posible, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.

ARTICULO 8 – FUNCIONARIO (A) ENLACE; DESIGNACION Y DEBERES

Conforme a la facultad que confiere el Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 enmendada por la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999, la autoridad nominadora designará al Funcionario Enlace para orientar, ayudar a los funcionarios y empleados y coordinar todo lo relacionado al “Programa de Sustancias Controladas”.

El Funcionario Enlace coordinará con la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, el asesoramiento y ayuda necesaria que necesite dicho funcionario para implantar y desarrollar el Programa, conforme a los estándares establecidos.

La persona designada como Funcionario Enlace queda autorizada para extender sus servicios dentro de los recursos disponibles y atender otras situaciones que afectan la salud física y mental de los funcionarios y empleados municipales.

ARTÍCULO 9 –REQUISITO DE EMPLEO

Como parte de una evaluación médica diseñada para determinar la salud general de los candidatos a empleo, el **Municipio de Arroyo** requerirá la presentación de un informe certificado de resultado de una prueba para la detección de sustancias controladas como requisito previo al empleo.

Las pruebas serán administradas dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la notificación por el candidato preseleccionado y las realizara un laboratorio toxicológico. La negativa de un candidato a someterse a la prueba o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

ARTICULO 10 – ADMINISTRACION DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ORDEN PUBLICO O QUE OCUPEN PUESTOS SENSITIVOS

Todo funcionario o empleado que ocupe un puesto o cargo en el Cuerpo de la Policía Municipal, según se define dicho término en la Ley Núm. 45 de 22 de mayo de 1996, según enmendada, incluyendo al Comisionado y demás Oficiales de la misma, estará sujeto a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas.

Estarán sujetos a pruebas periódicas, aquellos funcionarios o empleados que ocupen puestos o cargos sensitivos, según se define dicho término en este Reglamento, incluyendo al Funcionario Enlace.

Todo contrato suscrito entre el municipio y una empresa privada con el propósito de obtener servicios de seguridad, incluirá una cláusula a los fines de que todo guardia de empresas privadas contratado por el municipio, esté sujeto a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas administradas y costeadas por la compañía para la cual trabaja. Dispondrá, además, que todo guardia de empresas privadas contratado por el municipio cuya prueba para detección de sustancias controladas arroje un resultado positivo, queda impedido de prestar dichos servicios permanentemente.

ARTICULO 11 – ADMINISTRACION DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS

Ningún funcionario o empleado podrá ser sometido a una prueba para detección de sustancias controladas, a menos que ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado. No se podrá someter al funcionario o empleado a las pruebas de detección de sustancias controladas cuando el mismo no se encuentre en pleno dominio de sus facultades mentales por motivo del accidente, a menos que una orden judicial ordene lo contrario. Los municipios tendrán discreción para determinar en sus programas otras circunstancias extraordinarias en las cuales se examinará el funcionario o empleado de someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas luego de ocurrido el accidente.

En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas desde que ocurrió el accidente.

2. Que exista sospecha razonable individualizada del supervisor inmediato. En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de veinticuatro (24) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada.

El supervisor deberá llevar un expediente que permanecerá bajo la custodia del Funcionario Enlace, o en su defecto, en la Oficina del Alcalde, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se

encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas. Estos expedientes estarán regidos bajo las normas de confidencialidad contenidas en este Reglamento. Cuando el funcionario designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas, en consulta con el Funcionario Enlace, entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará. Los expedientes de los funcionarios o empleados que no hayan sido sometidos a pruebas para la detección de sustancias controladas dentro de los seis (6) meses de haber anotado el primer incidente serán destruidos.

3. Que el funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba y se requieran pruebas de seguimiento.
4. Que la persona decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya requerido de forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

ARTICULO 12 – REQUISITOS DEL PROGRAMA PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Procedimiento a seguir en la obtención de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas

- a. La muestra será tomada por el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o la entidad cualificada contratada para esos propósitos. Los servicios de administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a empleados o funcionarios municipales, realizados al amparo de las disposiciones de este Reglamento provistos por cualquier entidad pública, incluyendo al Instituto de Ciencias Forenses y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, se harán libre de costo o al costo menor posible para el municipio. A esos fines se negocia con cualquier entidad pública que se dedique a la prestación de dichos servicios, el costo de las pruebas aquí ordenadas.
- b. Las muestras no podrán ser sometidas a ningún tipo de pruebas que no sean las necesarias para detectar sustancias controladas, según definidas en este Reglamento.
- c. La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de la muestra científicamente aceptable, de modo que se

proteja al máximo la intimidad del funcionario o empleado afectado. Una persona tomará la muestra que el funcionario o empleado le entregue en el momento en que el mismo desaloje el cuarto de servicios sanitarios. Para mayor confiabilidad, se podrá utilizar el teñir el agua de la bacineta para evitar la adulteración de la muestra. El grado de intrusión no podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia.

- d. Se advertirá al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección, parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. En todo caso, el funcionario o empleado tendrá la oportunidad de informar con anterioridad a la prueba cualesquiera datos que estime relevantes para interpretación de dicho resultado, incluyendo el uso de drogas por prescripción médica y de las no recetadas.

Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

- e. Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya analizado la muestra, antes de ser reportado al municipio. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra deberá ser sometida a un segundo análisis de corroboración y un Médico Revisor Oficial cualificado confrontará el resultado con los medicamentos anotados por el funcionario o empleado y certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis. No deberá ser un empleado o agente, o tener interés financiero alguno con el laboratorio para el cual M.R.O. revisa y evalúa sus resultados. No debe derivar ningún beneficio financiero del laboratorio que pueda constituir un conflicto de intereses.
- f. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado sea sometido a las pruebas de detección de sustancias controladas.

ARTICULO 13 – ORIENTACIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN

- a. El Municipio le exigirá a aquel funcionario o empleado, que no ocupe un puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal, cuya prueba de detección de sustancias controladas arroje un resultado positivo corroborado, que participe en un plan de orientación, tratamiento y rehabilitación, referido por el Funcionario Enlace. El funcionario o empleado podrá optar por someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada certificada para ello. En el caso de optar por ésta última, el funcionario o empleado será responsable del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado bajo los términos de su póliza de seguro de salud.
- b. Se podrá someter periódicamente a dicho funcionario o empleado a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación.
- c. La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas que como parte del tratamiento se le requirieran, así como la presencia de sustancias controladas en el resultado de las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el funcionario o empleado, más allá de la mera amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- d. El Municipio asegurará a todo funcionario o empleado que siga trabajando, mientras éste cumpla con el tratamiento y la rehabilitación, siempre que no represente riesgo a la salud y seguridad pública.
- e. En aquellos casos en donde la permanencia del funcionario o empleado en el empleo representa un riesgo a la salud o a la seguridad de éste o la de los demás empleados del municipio, aplicarán las mismas condiciones establecidas en el inciso (f) de este Reglamento.
- f. En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento en los casos provistos en el inciso anterior de este Reglamento, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando éste no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará en tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

- g. En el caso de que se trate de un funcionario o empleado reincidente, el municipio no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en este Reglamento. En este caso, el municipio no tendrá que otorgar los beneficios de tiempo compensatorio, licencia por vacaciones y licencia sin sueldo dispuestos en el Reglamento de Personal: Áreas Esenciales al Principio de Mérito, ni absorber los costos del tratamiento y la rehabilitación. En este caso, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7.2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14 – PRESUNCION CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera a tenor con lo dispuesto en este Reglamento, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo.

ARTÍCULO 15 – DESPIDO O DESTITUCION COMO EXCEPCION; GARANTIAS PROCESABLES

1. Se suspenderá inmediatamente a todo funcionario o empleado que no ocupe un puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas, sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una visita con las garantías procesales mínimas contempladas en el Artículo 11 (c) de este Reglamento. Si luego de la celebración de una vista, se mantiene la determinación original adversa al funcionario o empleado, el Municipio procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12 de este Reglamento.
2. No se podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del puesto o cargo que ocupa por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas. No obstante, a modo de excepción, se podrá despedir o destituir al funcionario o empleado:
 - a. Cuando por la propia naturaleza del empleo, la condición detectada resulte irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo.

Se declara irremediablemente incompatible con el uso de sustancias controladas, todo puesto o cargo sensitivo o en el Cuerpo de la Policía Municipal.

- b. Cuando el funcionario sea el designado por el Alcalde para ordenar la administración de pruebas o sea el Funcionario Enlace, disponiéndose que en tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.
 - c. Cuando el funcionario o empleado se niega a participar en el plan de rehabilitación adoptado por el municipio cuando así se le requiera; disponiéndose que en tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.
3. En todos los casos en donde se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido.

ARTICULO 16- CONFIDENCIALIDAD DE LOS RESULTADOS Y DE LOS RECORDS DE INCIDENTES

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, se mantendrá separado del Expediente de Personal, será considerado información "Confidencial" y no podrá ser revelado, excepto:

1. Al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;
2. A cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información;
3. A funcionarios o empleados designados por el municipio para ese propósito; y

4. A los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

El municipio deberá emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados.

ARTICULO 17 – USO DE RESULTADOS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CIVIL O CRIMINAL

Ningún resultado positivo a pruebas de detección de sustancias controladas administrativas por un municipio podrá ser utilizado como evidencia en un proceso administrativo, civil o criminal contra el funcionario o empleado, excepto cuando se trate de la impugnación de dicho resultado o del procedimiento bajo el cual se obtuvo el mismo.

ARTÍCULO 18 – REVISIONES Y APELACIONES DE LAS DETERMINACIONES DEL MUNICIPIO

El funcionario o empleado podrá revisar o apelar las determinaciones del municipio, relacionadas con las pruebas de detección de sustancias controladas contempladas en este Reglamento, según lo dispuesto en leyes aplicables.

ARTICULO 19 – RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO CON SUS EMPLEADOS

El municipio no discriminará contra ningún funcionario o empleado en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, o que no cumpla con las normas de confidencialidad establecidas en la misma. Este será responsable de los daños que ocasione a éstos.

El Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones, podrá ordenar que se reponga en su empleo al funcionario o empleado.

ARTÍCULO 20– RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MUNICIPIO

Nada de lo dispuesto en este Reglamento autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el municipio o sus funcionarios o empleados, por cualquier acción o determinación

tomada a tenor con un resultado certificado de una prueba para la detección de sustancias controladas administrada por una entidad privada.

ARTÍCULO 21 – SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones administrativas; amonestación escrita, suspensión de empleo y sueldo, la destitución o despido.

No obstante, toda persona que a sabiendas y voluntariamente divulgue o haga uso indebido de la información relacionada a los resultados obtenidos en el proceso de la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas, según dispone este Reglamento, o que violare sus disposiciones o la reglamentación que se promulgue a su amparo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de hasta seis (6) meses o multa de quinientos (\$500.00) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO 22 – PROHIBICION DE DISCRIMEN

No se podrá establecer, en la implantación u operación de las disposiciones de este Reglamento discrimen alguno por motivo de raza, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

ARTÍCULO 23 – DEROGACION

Por la presente queda derogada toda la norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

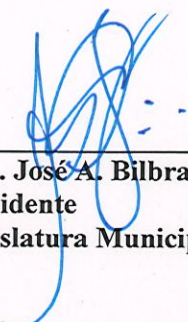
ARTÍCULO 24 – PUBLICACION Y DIVULGACION

Se entregará copia de este Reglamento a todas las dependencias, oficinas y empleados del Municipio y se evidenciará su entrega a cada empleado en una certificación de recibo que pasará a formar parte del expediente de personal de cada uno. El Funcionario Enlace ofrecerá las orientaciones grupales e individuales que sean necesarias.

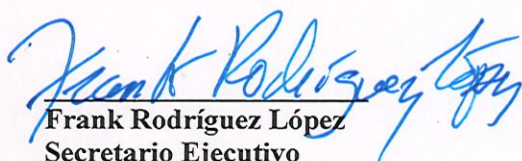
ARTÍCULO 25 – SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

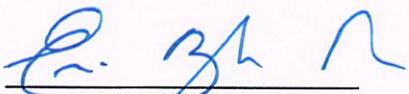
APROBADA POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, EL MARTES 11 DE ABRIL DE 2023, EN QUINTA REUNION DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA Y FIRMADA POR EL ALCALDE DE ARROYO, PUERTO RICO, EL MIERCOLES 12 DE ABRIL DE 2023.



Hon. José A. Bilbraut Montañez
Presidente
Legislatura Municipal



Frank Rodríguez López
Secretario Ejecutivo
Legislatura Municipal



Hon. Eric Bachier Román
Alcalde
Municipio de Arroyo

avisos y subastas



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ARROYO, Puerto Rico 00714
SECRETARÍA LEGISLATURA MUNICIPAL



AVISO DE APROBACIÓN DE ORDENANZAS

1.) ORDENANZA NÚMERO 05, SERIE 2022-2023

ORDENANZA DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 6, SERIE 2000-2001, Y PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL EMPLEO DEL MUNICIPIO DE ARROYO.

2.) ORDENANZA NÚMERO 06, SERIE 2022-2023

ORDENANZA DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 7, SERIE 2000-2001, Y PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA ATENDER QUERELLAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO DEL MUNICIPIO DE ARROYO.

3.) ORDENANZA NÚMERO 07, SERIE 2022-2023

ORDENANZA DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL DISCRIMEN POR GÉNERO EN EL EMPLEO Y PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS DEL MUNICIPIO DE ARROYO.

4.) ORDENANZA NÚMERO 08, SERIE 2022-2023

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y EL MANEJO ADECUADO DE SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL LUGAR DE TRABAJO DEL MUNICIPIO DE ARROYO

5.) ORDENANZA NÚMERO 09, SERIE 2022-2023

PROTOCOLO DE ACOSO LABORAL DEL MUNICIPIO DE ARROYO

APROBADAS POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ARROYO, PUERTO RICO, EL MARTES 11 DE ABRIL DE 2023, EN QUINTA REUNIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y FIRMADA POR EL ALCALDE, EL MIÉRCOLES 12 DE ABRIL DE 2023.

CUALQUIER PERSONA INTERESADA PODRÁ OBTENER COPIAS CERTIFICADAS DE LAS MISMAS EN LA OFICINA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL.

FRANK RODRÍGUEZ LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
LEGISLATURA MUNICIPAL

Apartado 477
Arroyo, Puerto Rico 00714
e-mail: Legislaturamunicipal_apr@hotmail.com



AVISO DE SUBASTA SUBASTA NÚMERO 2022-2023-018

La Junta de Subastas del Municipio de Juana Díaz, Puerto Rico, recibirá proposiciones en sobres sellados, en un (1) original, una (1) copia en "CD Room" o "Pen Drive" a entregarse en el Salón de Actos, segundo piso de la Alcaldía del Municipio de Juana Díaz, según fecha y hora que se detalla más adelante.

DESCRIPCIÓN	FECHAS
Alquiler y montaje de elementos decorativos relacionados a las Festividades de la Navidad	Pre-subasta compulsoria: martes, 2 de mayo de 2023 Subasta: miércoles, 31 de mayo de 2023 Hora: 2:00 PM

CORREO ELECTRÓNICO: Toda pregunta debe ser dirigida estrictamente a: subasta@juanadiaz.pr.gov.

A todos los licitadores interesados en participar de la subasta, deberán pagar la cantidad de \$25.00 de cuota administrativa. El pago se realizará en la Oficina de Servicios Administrativos, ubicada en la Calle Dr. Veve #10, en Juana Díaz. Esta cantidad no será reembolsada. Una vez sea recibida la evidencia del recibo de pago, la Oficina de Secretaría Municipal, le estará enviando las especificaciones y condiciones de la subasta mediante el correo electrónico: subasta@juanadiaz.pr.gov.

Como requisito de la subasta el licitador deberá incluir las especificaciones provistas por el Municipio, firmadas y selladas por la Compañía. Al someter la propuesta deberán incluir junto a los requisitos una Fianza de garantía de oferta ("Bid Bond"), equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total de la propuesta. La misma puede ser mediante cheque certificado, giro postal, fianza de una compañía aseguradora, reconocida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico o en moneda corriente y será retenida hasta tanto se emita la adjudicación de esta subasta. Además, el licitador al cual se le adjudique presentará para la firma del contrato un "Performance Bond", por la cantidad del cinco por ciento (5%) del monto total de la propuesta, que garantice el mantener los precios cotizados y cumplimiento del contrato. Esta cantidad le será retenida durante la vigencia de su contrato. Se le requiere que entreguen junto con la propuesta la Declaración Jurada Ley 2 de 4 de enero de 2018, requerida por el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.

El Municipio de Juana Díaz se reserva el derecho de aceptar o rechazar una o todas las propuestas. Además de adjudicar los servicios bajo las condiciones más favorables para el Municipio de Juana Díaz, que no necesariamente sean el precio. Igualmente se reserva el derecho de cancelar la subasta, si entiende beneficia el interés público o existe una tendencia de violación de alguna ley, ordenanza, o reglamento.

En Juana Díaz, Puerto Rico, hoy 19 de abril de 2023.

Jorge M. Guzmán Zayas
Secretario Municipal

Oficina de
Calle P. Ortelau #35, Juana Díaz, 00995
787-882-2143 ext. 2215, 2216, 2214, 2207